





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-336/2022

RECURRENTE: EFRÉN ADAME
MONTALVÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADO: REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

SECRETARIADO: SERGIO IVÁN
REDONDO TOCA, ALEXANDRA D. AVENA
KOENIGSBERGER Y RODOLFO ARCE
CORRAL

Ciudad de México, a veinte de julio de dos mil veintidós

SENTENCIA que **desecha de plano la demanda** del recurso de reconsideración, ya que no se controvierte una determinación de fondo ni se advierte que en la sentencia dictada en el expediente SCM-JE-53/2022 se hayan analizado cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni el actor plantea argumentos que lo evidencien ni se actualiza ninguna hipótesis adicional de procedencia, como el error evidente ni la importancia o trascendencia del asunto.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
4. IMPROCEDENCIA.....	3
5. RESOLUTIVO	11

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero
Presidente Municipal:	Presidente Municipal de Ometepec Guerrero
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES

- (1) **1.1. Juicio local.** El treinta de marzo del año en curso, Salvador Daniel Coronado Martínez, como indígena amuzgo, y en calidad de Comisario Municipal electo de Huixtepec, presentó demanda de juicio electoral ciudadano local en contra la omisión del Presidente Municipal de otorgarle el nombramiento y sello que correspondían al cargo al que había sido electo, y el veinticinco de mayo posterior, el Tribunal Electoral de Guerrero ordenó al Presidente Municipal que emitiera los nombramientos de personas comisarias a Salvador Daniel Coronado Martínez, titular, y a Lisbeth Diega Ortiz González, suplente, y se les entregaran los sellos correspondientes
- (2) **1.2. Juicio electoral federal.** Inconforme, el Presidente Municipal presentó juicio electoral, y el siete de julio siguiente, la Sala Regional Ciudad de México desechó el medio de impugnación al estimar que la parte actora carecía de legitimación activa para impugnar.
- (3) **1.3. Recurso de reconsideración.** El diez de julio del presente año, la parte recurrente interpuso un recurso de reconsideración en contra de la sentencia anteriormente citada.



2. COMPETENCIA

- (4) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte una sentencia emitida por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del recurso de reconsideración, medio de impugnación de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.
- (5) Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 186, fracción X, y 189, fracción II, inciso b), y XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como artículos 4, 61, 62 y 64 de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta, sin que esto haya ocurrido.

4. IMPROCEDENCIA

- (6) Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior estima que se encuentra legalmente impedida para estudiar los motivos de inconformidad, ya que es **improcedente el recurso de reconsideración**, porque no se trata de una sentencia de fondo, sino una resolución que desechó una demanda.
- (7) Asimismo, la improcedencia que se impugna no se decretó a partir de la inaplicación explícita o implícita de una disposición legal, una interpretación directa de un precepto de la Constitución general y no deriva de una vulneración manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial¹.

¹ Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios.

(8) Al respecto, es importante precisar que el recurso de reconsideración procede para impugnar las **sentencias de fondo** que dicten las Salas Regionales². Respecto a esa regla general, la Sala Superior ha determinado que, excepcionalmente, el recurso de reconsideración es procedente en contra de resoluciones que no sean de fondo cuando:

- a) El desechamiento o sobreseimiento de un medio de impugnación se hubiese realizado a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución general³.
- b) Se cuestione una resolución incidental en la que una sala regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma⁴.
- c) Se alegue una violación al debido proceso, que sea notoria y derive de un error evidente, apreciable mediante una revisión sumaria y preliminar del expediente y no de alguna deficiencia insuperable del escrito impugnativo o causa derivada de la conducta procesal del justiciable; ni tampoco del ejercicio interpretativo realizado en la determinación cuestionada⁵.

² Conforme a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Medios.

³ Jurisprudencia 32/2015 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

⁴ Jurisprudencia **39/2016, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 38, 39 y 40.

⁵ Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.



- (9) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano.

4.1. Sentencia de la Sala Regional

- (10) Las consideraciones en las que se sustenta la resolución de la Sala Regional son las siguientes:

- El actor intervino en la instancia primigenia como autoridad responsable y los deberes que le fueron impuestos por el tribunal local fueron en esa calidad; por lo tanto, carece de legitimación activa en el presente medio.
- En la demanda ante esa instancia federal, el actor manifiesta expresamente que acude en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento, misma calidad con la que se condujo al rendir su informe circunstanciado en la instancia primigenia, y la cual le fue reconocida por el Tribunal local.
- Asimismo, reconoce expresamente que en el caso fue señalado como autoridad responsable en el juicio de origen.
- No le asiste razón cuando refiere que la relación procesal no ha sido debidamente integrada, al no haberse llamado al Ayuntamiento en virtud de que estima que existe un litisconsorcio pasivo con el órgano colegiado y que en virtud de ello fue incorrecto que se le impusiera un deber individual.
- En el caso, no se actualiza alguna transgresión al debido proceso respecto del actor, porque la relación procesal en cuanto al actor como autoridad responsable estuvo integrada en el juicio local.
- El actor acudió a la instancia local a producir la defensa del acto de autoridad impugnado, mediante la rendición del informe circunstanciado;

además de que, diversas personas integrantes del Ayuntamiento realizaron el trámite del medio de impugnación local enterándose de esta manera de todos sus alcances, incluida la síndica municipal, la cual tiene representación legal del municipio.

- Si bien el actor afirma que en los expedientes SUP-JDC-2662/2014 y acumulado, así como SUP-JDC 2805/2014 la Sala Superior consideró que las responsables primigenias cuentan con legitimación para cuestionar la competencia de la autoridad que emitió la resolución impugnada; tal aserto no le favorece para acreditar su legitimación activa en el presente juicio, porque no acredita ni aduce la ausencia de competencia del Tribunal local.
- Tampoco le asiste la razón al actor cuando pretende acreditar su legitimación para participar en esta instancia federal a partir de la jurisprudencia 30/2016, pues la razón esencial de dicho criterio jurisprudencial parte del supuesto de que serán impugnables afectaciones a la esfera jurídica de derechos personales.
- Es decir, las hipótesis que considera dicho criterio jurisprudencial tienen que ver con que se cause agravio personal, inmediato y directo al demandante, lo que no acontece, en vista de que el deber que se le impuso en la resolución impugnada es para que actúe con las potestades del Estado, emitiendo los nombramientos correspondientes a la elección de autoridades que cuestionó.
- En tal sentido, es de reiterarse que el sistema de medios de impugnación en materia electoral no otorga legitimación a las autoridades para promover algún juicio o recurso previsto en la Ley de Medios, cuando han tenido el carácter de responsables en la instancia local.



- Así, a juicio de esta Sala Regional no es posible reconocer legitimación activa a la parte actora, por lo cual procede desechar la demanda del presente juicio electoral.

4.2. Agravios en el recurso de reconsideración

(11) Inconforme con esa decisión, el promovente, interpuso el presente recurso de reconsideración ante esta Sala Superior, en el que expone lo siguiente:

- Se invaden las atribuciones constitucionales y legales del ayuntamiento, ya que el gobierno municipal se ejerce por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá una autoridad intermediaria entre la autoridad municipal y los poderes estatales.
- Así, las comisarías al constituir órganos de desconcentración territorial de la administración pública municipal, el legislador confirió a los ayuntamientos la atribución de realizar el procedimiento, calificación y entrega de las constancias respectivas a través de la votación popular directa, con la finalidad de generar gobernabilidad en el municipio.
- Por lo tanto, el ayuntamiento era la autoridad que debía llevar a cabo el proceso electivo de las comisarías en aras de garantizar su autonomía y autogobierno.
- El Tribunal local indebidamente declaró fundados los agravios, al considerar que la Asamblea General Comunitaria de Huixtepec, municipio Ometepec, Guerrero, mediante usos y costumbres, decidió elegir a los titulares de la Comisaría Municipal, y que ese derecho se encuentra previsto en el artículo 9 de la Ley número 652 para la Elección de Comisarías Municipales del estado de Guerrero.
- Lo anterior, es una apreciación sesgada, ya que, si bien la Ley Orgánica Municipal y la Ley número 652 para la Elección de Comisarías Municipales, establecen que en las poblaciones que se reconozcan como

indígenas, las comisarías se elegirán mediante usos y costumbres, esto no significa que las propias comunidades deben realizar el proceso electivo.

- Al respecto, el numeral 3, del artículo 30 de la ley de dicha ley, precisa diversos métodos de votación: mano alzada, pizarrón, fila, pelotón o voto secreto a través de boletas. En tal sentido, el método que se empleará para elegir a los integrantes de las comisarías dependerá de las condiciones materiales y fácticas, así como los usos y costumbres de las comunidades.
- En otro sentido, el indebido desechamiento de la Sala Responsable convalida la indebida maximización de los derechos de los pueblos originarios, y la invasión de la esfera competencial del Ayuntamiento y del Presidente Municipal.
- El municipio de Ometepec, Guerrero, se rige por el derecho común establecido en la Constitución General y las leyes que emanen de ella; por lo tanto, el diseño actual que contemplan los procedimientos que deberán sujetarse las elecciones de las comisarías, deben ser las mismas para el funcionamiento de los ayuntamientos. Estimar lo contrario, sería desnaturalizar la administración pública municipal, en virtud de reconocer a una comunidad con un sistema normativo propio y distinto al orden jurídico aplicable en el ámbito municipal.
- De acuerdo con los artículos 50, 53 y 73 de la Ley Orgánica Municipal el Presidente Municipal con la mitad de los regidores podrá convocar a sesión extraordinaria del ayuntamiento y presidirá las sesiones con voto de calidad en caso de empate.
- De lo anterior, se desprende que el Presidente Municipal, en el desarrollo del proceso electivo, participará desde la elaboración del proyecto de la



convocatoria aprobada por el ayuntamiento hasta la entrega de nombramientos.

- En ese sentido, la invasión de la esfera competencial del presidente municipal impide el adecuado y correcto desempeño de sus atribuciones en la organización del proceso electivo; por lo que, confirmar el desechamiento se traduce en despojarlo de sus atribuciones y dejarlo en estado de indefensión, con motivo de una comunidad que señala contar con un sistema normativo propio.
- Por otra parte, el derecho a ser votado incluye el poder ejercer las funciones inherentes al cargo, por lo que se debe revocar la resolución de la Sala Regional y, en plenitud, la del Tribunal local y reestablecer el orden jurídico, así como restituir al suscrito en la atribución de intervenir en los procesos comiciales aludidos.

4.3. Consideraciones de esta Sala Superior

- (12) Como se anticipó, el recurso de reconsideración es improcedente, al no controvertir una sentencia de fondo ni actualizarse algún requisito especial de procedencia.
- (13) Lo anterior, porque la decisión de la Sala Regional giró en torno a que la parte actora no cuenta con legitimación activa para impugnar.
- (14) En tal virtud, esa Sala desechó el medio de impugnación, ya que consideró que el ahora recurrente carecía de legitimación, ya que había fungido como autoridad responsable en la instancia local.
- (15) Al respecto, estimó que no se actualizaba las excepciones para reconocerle legitimación, porque no argumentó ni acreditó la ausencia de competencia del Tribunal local para conocer de la controversia que se planteó; además, de que la determinación emitida en la instancia local no le causaba un agravio personal, inmediato y directo, en vista de que el deber que se le impuso en la resolución local era para que actuara con las potestades del

Estado, emitiendo los nombramientos correspondientes a la elección de autoridades que cuestionó, lo cual evidentemente no transgrede su esfera jurídica.

- (16) Así, el estudio que llevó a cabo la Sala Regional se limitó a la procedencia del medio de impugnación, al advertir una causa que impidió analizar el fondo de los agravios propuestos en dicha instancia.
- (17) De la misma forma, no se advierten temas de constitucionalidad y/o convencionalidad, como una inaplicación implícita de alguna disposición legal, una violación manifiesta al debido proceso; o bien, un notorio error judicial, así como tampoco existe una temática relevante o trascendente.
- (18) En efecto, de la sentencia impugnada, contrariamente a lo que señala el recurrente, no se observa ni resulta jurídicamente sustentable, que la Sala Regional con el solo hecho de desechar una demanda al estimar que la parte actora carecía de legitimación para impugnar, se traduzca en que se inaplicó implícitamente sus atribuciones para participar en la organización de los procesos electivos de las comisarías municipales, o que para decretar el desechamiento del medio de impugnación de su competencia, la autoridad responsable realizara una interpretación directa de un precepto de la Constitución general mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal.
- (19) Tampoco se considera que la impugnación reviste características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, en vista de que la determinación de una Sala Regional se limitó a desechar la demanda al considerar que la parte actora carece de legitimación al haber sido autoridad responsable en la instancia local, lo cual en modo alguno puede considerarse un tema que refleje interés general o resulte excepcional o novedoso.



- (20) En ese sentido, es importante destacar que lo resuelto por la Sala Regional, ha sido un tema jurídico ampliamente analizado por esta Sala Superior respecto del cual ha emitido diversos criterios jurisprudenciales, en los que ha definido el alcance del requisito procesal de legitimación respecto de las autoridades que fueron responsables durante la cadena impugnativa⁶.
- (21) Asimismo, de ninguna manera puede advertirse que existió una indebida actuación por parte de la Sala Regional, pues los planteamientos no están encaminados a demostrar actuaciones que no configuran por sí mismas una violación manifiesta al debido proceso o un notorio error judicial, por el contrario, en su mayoría, el recurrente se limita a reiterar las razones por las cuales considera que la organización de la elección de la comisaría de Huixtepec no correspondía a la Asamblea General Comunitaria quien es la máxima autoridad de gobierno en la comunidad indígena⁷, sino que, en su opinión, es una atribución del Ayuntamiento en la que participa directamente el Presidente Municipal, lo cual no guarda relación ni controvierte frontalmente el desechamiento decretado por la Sala Regional.
- (22) En consecuencia, al no controvertirse una sentencia de fondo y no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, lo procedente es desechar la demanda.

5. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

⁶ Véase jurisprudencia, 4/2013, de rubro: LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

Véase jurisprudencia 30/2016, de rubro: LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.

⁷ Véase tesis XIII/2016, de rubro: ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOPTE RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTE, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.